

# **MANUAL DEL NUEVO REGISTRO DE ALCALDES**

## **ELECCIONES LOCALES 2007**

Constitución de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales  
y Cabildos Insulares

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Madrid  
2007

Primera edición: Mayo 2007

Secretaría de Estado de Administración Territorial  
Dirección General de Cooperación Local

*Catálogo general de publicaciones oficiales:*  
<http://www.060.es>

Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.  
Secretaría General Técnica  
NIPO: 326-07-012-6

# **I. Normas para la constitución de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos insulares. Elecciones locales de 27 mayo 2007**

## **I.1. Duración del mandato de las actuales Corporaciones**

El mandato de los miembros actuales de las Corporaciones Locales finalizará el próximo día 26 de mayo de 2007, tal y como se deduce de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), añadida por la Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, según la cual, «*Los mandatos de los miembros de las Corporaciones Locales terminarán en todo caso el día anterior al de celebración de las siguientes elecciones*» y es reiterado en los artículos 42.3 y 194.1 de la LOREG.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 194.2 de la LOREG, 39.2 y 59.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), los miembros de las Corporaciones Locales cesantes continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, con el alcance determinado por dichos preceptos: *única y exclusivamente para la administración ordinaria de la Entidad local de que se trate y, además, sin que se puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada* –acuerdos descritos en los artículos 47.2 y 123.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LrBRL)-.

## **I.2. Actuaciones previas a la constitución de la nueva Corporación**

Previamente a la celebración de la sesión constitutiva de las nuevas Corporaciones Locales deben cumplimentarse las siguientes actuaciones y requisitos previstos en la LrBRL y en el ROF:

a) Aprobación del Acta de la sesión anterior tres días antes del señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva. Según disponen los artículos 36.1 y 56.1 ROF, tanto el Pleno como, en su caso, la Junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión. Esta reunión deberá celebrarse tres días antes al señalado para la sesión constitutiva (es decir, en el caso de los Ayuntamientos el día **16 de junio** o, si se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, el día **6 de julio**).

b) Preparación de documentos para efectuar Arqueo Extraordinario, por parte del Interventor (o, en su caso, Secretario-Interventor) y del Tesorero, a fin de que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Entidad, depositados en la Caja de la Corporación o entidades bancarias (artículos 36.2 y 56.2 ROF).

c) Preparación de la documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos, por el Secretario (o, en su caso, Secretario-Interventor), para que pueda ser comprobado y consignado documentalmente, pudiéndose si se desea levantar acta con objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes (artículos 36.2 y 56.2 ROF y 33.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

d) Intervención de la Junta Electoral de Zona: proclamación de electos.- De conformidad con los apartados 5, 6 y 7 del artículo 108 de la LOREG, la Junta Electoral de Zona extiende el acta de proclamación de los electos, remite copia a la Corporación de la que vayan a formar parte los electos y expide a éstos copia de una credencial de su proclamación. Todos los electos deberán presentar en la Secretaría General de la Corporación, con anterioridad a la Sesión de constitución, las credenciales acreditativas de su proclamación (artículos 108.6, 195.3 y 206.2 LOREG, y 37.3 y 57.1 ROF).

Por lo que se refiere a la credencial y sus efectos, hay que señalar que, tal y como ha puesto de relieve la Junta Electoral Central «*La expedición de la credencial atribuye a su destinatario, desde el mismo momento de su expedición, todos los derechos que la condición de Concejal electo lleva consigo conforme a la legislación electoral y a la de régimen local*» (AJEC de 8-5-1990).

e) Todos los miembros de las Corporaciones locales efectuarán en los Registros de Intereses, constituidos en la Corporación, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Asimismo realizarán declaración sobre sus bienes patrimoniales (artículo 75.7, párrafos primero al cuarto, ambos inclusive, de la LRBRL, conforme a la redacción dada por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, - artículo 4- y después de la sistemática dada a dicho precepto por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre -artículo 42-).

Es importante destacar que ambas declaraciones deben llevarse a cabo antes de la toma de posesión y serán efectuadas en modelos que deberán haber sido aprobados previamente por los Plenos respectivos.

No obstante lo anterior, el artículo 75.7, párrafos 5º y 6º, adicionados por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, -artículo 6-, ha configurado un Registro Especial de Intereses, que ha de crearse en las Diputaciones Provinciales o, en su caso, en las Comunidades Autónomas correspondientes. Está previsto, dicho Registro, para los electos que consideren amenazada su seguridad personal, familiar, patrimonial, empresarial o profesional. La Ley permite que cuando se den los presupuestos en ella contemplados los electos aportarán al Secretario de su respectiva Corporación mera certificación simple y sucinta -expedida por el funcionario encargado del Registro Especial de Intereses-acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones.

f) Convocatoria de la sesión de constitución y hora concreta de su celebración.

Sobre este punto se mantiene el criterio seguido por este Ministerio en elecciones locales anteriores:

- La convocatoria deberá efectuarse mediante resolución del Alcalde en funciones y se realizará con dos días hábiles de antelación, preferentemente tras la sesión a la que se alude en la letra a) de este apartado sobre actuaciones previas.

- La convocatoria, que también comprenderá el orden del día, señalará la hora concreta y el lugar de la reunión (salón de plenos de la Casa Consistorial).

- Por lo que se refiere a la hora de celebración de la misma, la Junta Electoral Central ha señalado que, «*Cabe su celebración en cualquier hora del día determinado al efecto, entre las 0 y las 24 horas*» (AJEC de 2-7-1995).

- En los casos de ausencia, enfermedad, negativa o cualquier otra causa que impida la convocatoria por el Alcalde saliente, los Concejales electos, por sí o a través de los que encabezaren las correspondientes listas, determinarán, previo acuerdo consensuado, la hora de comienzo de la sesión constitutiva, comunicándose al Secretario de forma inmediata.

- En defecto de los procedimientos anteriores, será el Secretario de la Corporación, previa consulta a los Concejales electos cabeceras de lista, quien señalará la hora para la celebración de la Sesión de Constitución de la Corporación Municipal en el Salón de Actos de la Casa Consistorial.

- En todos los supuestos señalados anteriormente, la convocatoria y/o la hora de celebración de la sesión, habrá de notificarse previamente a los Concejales electos por los medios y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

- En el caso de que por ninguno de los procedimientos señalados en los párrafos anteriores se hubiese podido efectuar convocatoria expresa de la sesión, la constitución de los Ayuntamientos tendrá lugar, sin necesidad de previa convocatoria, el día **19 de junio de 2007**, a las 12,00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial (o el **9 de julio** si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 195.4 LOREG.

- Por último, dadas las numerosas consultas formuladas al respecto, debemos hacer referencia a aquellos Ayuntamientos cuyo Secretario desempeña simultáneamente dos o más Secretarías. Será de aplicación lo señalado en los párrafos anteriores, constituyéndose el Ayuntamiento el día señalado, pero deberá armonizarse la hora de la Sesión a fin de que el Secretario asista a ella en cada uno de los Ayuntamientos. A tal fin se fijará el horario adecuado, previo acuerdo con los Concejales Electos que sean

cabeceras de lista, Presidente de la Junta Electoral Provincial o Delegado o Subdelegado del Gobierno, en su caso.

### **I.3. Constitución del Ayuntamiento y elección de Alcalde**

**1. Sesión constitutiva.** Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones - el día **16 de junio de 2007-**, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo caso se constituirían el cuadragésimo día posterior a las elecciones -el **6 de julio-** (artículos 195.1 LOREG y 37.1 ROF). Correspondiendo, por lo demás, la organización de dicha sesión constitutiva a la Corporación que se encuentre en el ejercicio de sus funciones (AJEC de 13-6-1995).

**2. La Mesa de edad.** Para la celebración de la sesión constitutiva se formará una Mesa de Edad integrada por los concejales que hubieran resultado elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa comprobará las credenciales y acreditaciones de la personalidad de los Concejales electos y, si concurren la mayoría absoluta de los mismos, declarará constituida la Corporación. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida cualquiera que sea el número de Concejales presentes (artículos 195 LOREG y 37.2, 3 y 4 ROF).

Si por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general (artículos 182 LOREG y 37.4 ROF, y Reales Decretos 693/1981, de 13 de marzo, y 707/1982, de 2 de abril).

**3. Presidencia.** Conforme al Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de enero de 1997, la Mesa de Edad estará presidida por el Concejale de mayor edad.

**4. Requisitos para adquirir la plena condición del cargo.** La toma de posesión es requisito necesario para adquirir la plena condición de Concejale (art. 108.8 LOREG) e iniciar el ejercicio del mandato. Los Concejales electos no pueden tomar posesión sin cumplir previamente los requisitos exigidos en las leyes (artículos 108.8 LOREG y 75.5 LRBRL). Tampoco pueden participar en la elección de Alcalde (AJEC de 5-5-1995 y 7-11-1997, entre otros). Ahora bien, ello no es causa de pérdida de la condición de Concejale, ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral. Ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de Concejale, por lo que hasta tanto se formalice se conserva la condición de Concejale electo (AC de 13-11-1992 y 27-9-1996, entre otros).

**5. Juramento o Promesa.** Se trata de uno de los requisitos mencionados en el punto anterior, ha de formalizarse en el momento de tomar posesión; los electos locales deberán jurar o prometer acatamiento de la Constitución, además de haber cumplido los requisitos previos a la toma de posesión (artículo 108.8 LOREG).

El Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, establece que quien haya de dar posesión (en este caso, quien presida la Sesión) formulará al designado la siguiente pregunta: "Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo (de Concejal) con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado? ". Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa (sí juro o sí prometo).

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa, prestado personalmente por quien va a tomar posesión ante quien presida la sesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Los Concejales ausentes en la sesión constitutiva podrán prestar juramento o promesa ante el Pleno de la Corporación en la primera sesión a la que asistan. En la sesión de 13 de marzo de 1997 la Junta Electoral Central acordó que *«ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión, debiendo procederse a seguir convocando al Concejal electo a las sucesivas sesiones plenarias en orden a formalizar su toma de posesión»*; y en el mismo sentido se manifiestan los Acuerdos de 22 de enero de 1996 y 23 de enero de 1998.

**6. Elección de Alcalde.** En la misma sesión, e inmediatamente después de que la Mesa de Edad haya declarado constituida la Corporación municipal, debe realizarse la elección de Alcalde que tendrá lugar conforme al procedimiento establecido en el artículo 196 LOREG.

De acuerdo con el procedimiento establecido en dicho precepto -letras a), b) y c)-, pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas; si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo. En caso contrario será proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En el supuesto de empate, se resolverá por sorteo. La mayoría absoluta está referida al número legal de los Concejales que integran la Corporación, no al número de Concejales presentes en la sesión constitutiva (AJEC de 17-4-1979).

Una vez proclamado, y antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde deberá jurar o prometer su cargo y tomar posesión ante el Pleno de la Corporación (artículo 18 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local). Si el proclamado electo no está presente en la sesión constitutiva de la Corporación, se le requerirá para tornar posesión ante el Pleno en el plazo de 48 horas, con la advertencia de que si no lo hiciera ni presentara causa justificativa de ello, se considerará vacante la Alcaldía (artículo 40.3 ROF). El juramento o promesa prestado como Concejal no puede suplir al que debe realizarse como Alcalde.

En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos todos los Concejales; si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta, es proclamado Alcalde; si ninguno la obtiene, será Alcalde el que haya obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales (artículo 196 LOREG), y si éste no aceptara la Alcaldía será candidato el siguiente en número de votos (AJEC de 23 de febrero de 1998).

Finalmente recordar que en la Sesión constitutiva deberá procederse a la realización del arqueo extraordinario, al que deberá asistir el Alcalde electo, el Alcalde cesante, el Interventor (o, en su caso, Secretario-Interventor) y el Tesorero, los cuales, tras las oportunas comprobaciones, reflejarán documentalmente el resultado. Asimismo, se efectuará la comprobación del Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación, reflejando todo ello en Acta y dando cuenta al Pleno para que acuerde lo que estime conveniente (artículos 36.2 ROF y 33.2 del Reglamento de Bienes). A falta de previo orden del día no deben adoptarse otros acuerdos.

**7. Renuncia al cargo de Alcalde.** Desde el inicio de su mandato el Alcalde puede renunciar a su cargo. En este caso, la renuncia deberá hacerse por escrito ante el Pleno de la Corporación, cubriéndose la vacante conforme al artículo 198 de la LOREG (AJEC de 19-2-1988). Esta renuncia no es extensiva al cargo de Concejales, condición que conservará a no ser que expresamente también renunciara a este cargo. Según el AJEC de 23 de enero de 1998, en el escrito de renuncia al cargo de Alcalde se puede especificar por el renunciante la fecha a partir de la que la misma producirá efectos.

**8. Convocatoria de sesión extraordinaria dentro de los treinta días siguientes al de la Sesión Constitutiva.** El Alcalde deberá convocar esta sesión para que el propio Pleno fije la periodicidad de las sesiones ordinarias, que no podrán exceder del período que marca el artículo 46.2,a) de la LrBRL, conforme a la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril -mensual en los municipios de más de 20.000 habitantes, cada dos meses en municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes y trimestral en municipios de hasta 5.000 habitantes- y decida sobre la creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes y nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de su competencia. Además, en esta sesión el Alcalde dará a conocer sus resoluciones en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Junta de Gobierno Local -si debiera existir, de conformidad con el artículo 20.1 b) de la LrBRL- y Presidentes de Comisiones Informativas, así como de las delegaciones que el Alcalde considere oportuno conferir (artículos 23.4 y 124.5 LrBRL).

#### **I.4. Constitución de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y elección del Presidente.**

**1. Consideraciones previas.** El Título V de la LOREG contiene una serie de disposiciones especiales para la elección de Diputados Provinciales, comprendidas en los artículos 202 al 209, ambos inclusive. Para este tipo de elección la circunscripción electoral es la provincia, cuyo número de residentes

determina el de los Diputados que deben ser elegidos según el siguiente baremo:

- a) hasta 500.000 residentes, 25 Diputados;
- b) de 500.001 a 1000.000, 27 Diputados;
- c) de 1000.001 a 3.500.000, 31 Diputados y
- d) de 3.000.501 en adelante, 51 Diputados.

Las reglas de inelegibilidad e incompatibilidad para ser Diputado Provincial son las mismas que para los electos locales, con la especificidad de referirse a la Diputación en lugar de al Ayuntamiento.

**2. Procedimiento electoral.** En el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones, por parte de las Juntas Electorales Provinciales se procederá a repartir, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada Partido Judicial, según la siguiente regla, establecida en el artículo 204.2:

- a) Todos los Partidos Judiciales cuentan al menos con un Diputado.
- b) Ningún Partido Judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.
- c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50, que resulten del reparto proporcional, se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.

Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones, y cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada Partido Judicial, en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos. En los municipios menores de 250 habitantes el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura, se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de los componentes entre el número de candidatos que formaba la lista, hasta un máximo de cuatro, corrigiéndose por defecto las fracciones resultantes.

A continuación, la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada Partido Judicial, mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163 LOREG, según el número de votos obtenido por cada grupo político o agrupación de electores. Si se produjera coincidencia de cocientes entre los distintos grupos, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido y, en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el Partido Judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

**3. Elección de los Diputados provinciales.** Una vez realizada la asignación de puestos de Diputados, la Junta Electoral de Zona, dentro de los cinco días siguientes, convocará por separado a los Concejales de los partidos

políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan, obtenido puestos de Diputados. Los Concejales deben elegir, entre las listas de candidatos que hayan sido avaladas al menos por un tercio de dichos Concejales, a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo además tres suplentes para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, por la Junta de Zona se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- la proclamación de los Diputados electos y los suplentes;
- la expedición de las credenciales correspondientes;
- la remisión a la Junta Provincial y a la Diputación de las certificaciones de los Diputados electos en el Partido Judicial.

**4. Sesión constitutiva.** La sesión constitutiva se celebrará el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las doce horas, en la sede de la Diputación Provincial. La sesión será presidida por una Mesa de Edad integrada por los que hubieran resultado elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa comprobará las credenciales y acreditaciones y, si concurren la mayoría absoluta de los Diputados electos, declarará constituida la Corporación. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, en el mismo lugar y a la misma hora, quedando constituida la Corporación cualquiera que sea el número de Diputados presentes (artículo 57 ROF).

**5. Elección del Presidente.** Se lleva a cabo en la misma sesión de constitución. Pueden ser candidatos todos los Diputados electos y resultará elegido Presidente quien obtenga mayoría absoluta en la primera votación, o simple en la segunda. Si se produjera empate en la segunda votación, se resolverá por sorteo.

(Lo dicho en el apartado dedicado a la constitución de los Ayuntamientos con relación al juramento o promesa y a la sesión extraordinaria es aplicable también a las Diputaciones Provinciales).

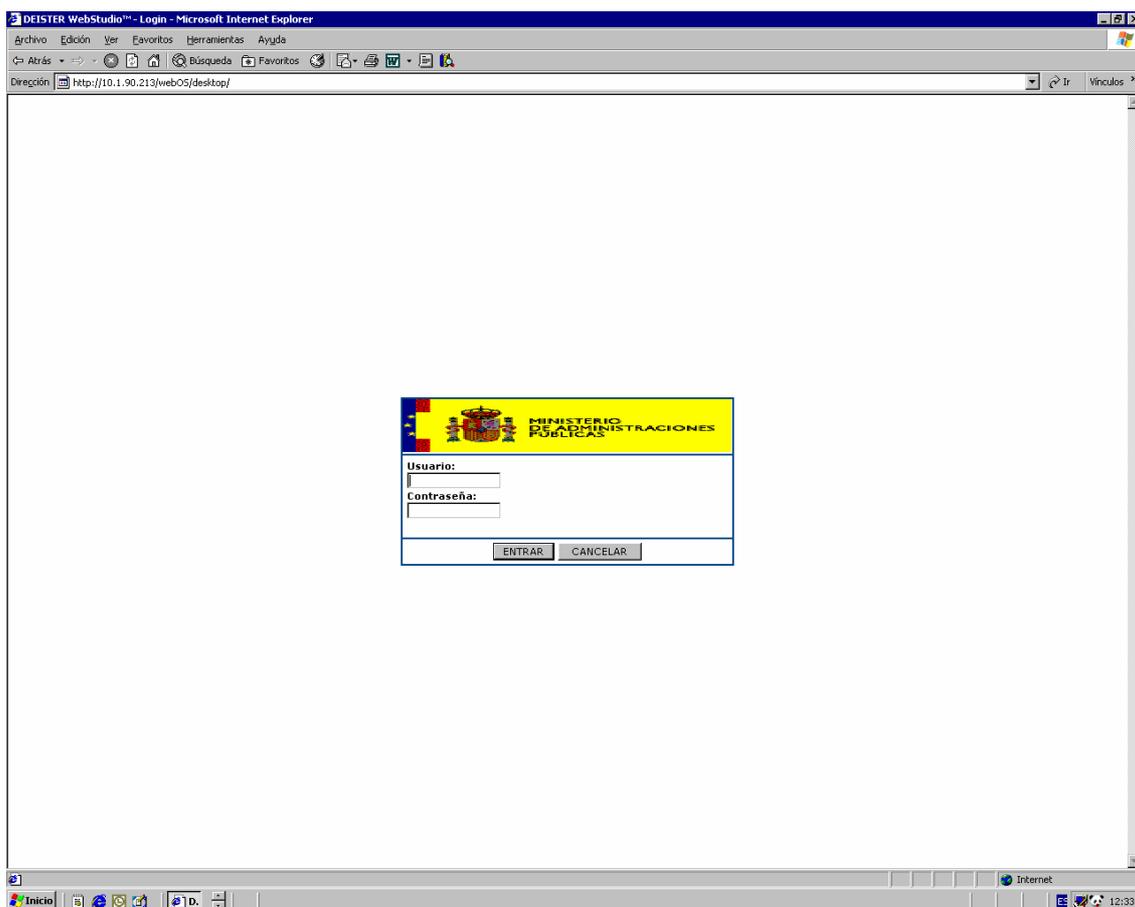
**6. Disposiciones especiales para la elección de Cabildos insulares.** Están reguladas en el Título IV de la LOREG, artículo 201. Los Consejeros Insulares se eligen por sufragio universal, directo y secreto, el mismo día y en la misma Mesa Electoral que la destinada a la votación para Concejales, pero en urna distinta. El procedimiento previsto para su elección es el mismo que para los Concejales, que servirá también para la presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos. El régimen de inelegibilidad es el mismo que el que se establece para los Diputados Provinciales.

La constitución de los Cabildos insulares se hará en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose para ello una Mesa de Edad conforme a lo que se establece en el artículo 195 para las Corporaciones municipales. El Presidente del Cabildo

Insular será el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

## II. Manual para la cumplimentación de la página web de “Estadística de miembros de Corporaciones Locales 2007”

La página web ([www.map.es/gobiernoslocales](http://www.map.es/gobiernoslocales)) a la que se conectará para cumplimentar los datos de los miembros de las Corporaciones Locales surgidas de las Elecciones Locales de 2007 tendrá esta pantalla de inicio.



En ella aparecerá un cuadro en el que se deberá introducir el usuario y la contraseña que le corresponde a cada Ayuntamiento con el fin de que cada Ayuntamiento acceda solamente a sus propios datos.

Presionando el botón **Entrar** aparecerá la pantalla en la que se deberán cumplimentar los datos de los miembros de las Corporaciones Locales surgidas de las Elecciones Locales de 2007, la cual constará de 2 tablas en las que se recogerán por un lado los datos identificativos del municipio y por otro los correspondientes a los representantes locales, tal como se muestra en la imagen siguiente:



1. Tipo check (ej. Rep. Mandato): Pulsando con el ratón quedará marcada la opción elegida. Pulsando de nuevo se desmarcará dicha opción.
2. Tipo desplegable (ej. Sexo): Pulsando en la flecha, aparecerán las opciones disponibles y se elegirá la que corresponda.
3. Tipo selección código (ej. Pais): Pulsando sobre la lupa aparecerá una ventana con la lista de las distintas opciones permitidas. En la pantalla quedará grabado el código de la opción marcada. Pulsando de nuevo se cerrará dicha ventana.

- **¿Cómo añadir los datos de un miembro de la Corporación Local?**

- 1. REP. MANDATO:**

Se marcará con una x cada una de las legislaturas (año de comienzo) en las que haya sido elegido.

- 2. APELLIDOS Y NOMBRE**

Se consignarán los apellidos y el nombre del concejal electo.

- 3. SEXO**

Presionando en la flecha de dicho campo se desplegarán las opciones Hombre y Mujer. Se marcará la que proceda en cada caso.

- 4. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO**

- 4.1 PAIS**

La primera vez que se pulsa la lupa, por defecto aparecerá **'ES' (ESPAÑA)**. Si se quisiera elegir otro país, se pulsará de nuevo la lupa para que aparezca la lista de los diferentes países y así marcar la opción deseada.

- 4.2 PROV**

Sólo se cumplimentará si el país de nacimiento es España. Pulsando sobre la lupa se desplegarán todas las provincias y se marcará la elegida, apareciendo el código de la misma.

- 4.3 MUN**

Al pulsar la lupa se desplegará una relación de todos los municipios pertenecientes a la provincia, debiendo marcar sobre el círculo que aparece al lado del nombre.

- 4.4 DIA**



correspondiente. Se marcará la opción elegida, que será **Desconocido** en el caso de no tener dicha información.

## **7. NACIONALIDAD**

Pinchando en la lupa correspondiente a dicho campo se seleccionará la nacionalidad del concejal. Al pinchar la primera vez se seleccionará automáticamente la nacionalidad española. Si se pulsa de nuevo aparecerá una lista desplegable que permitirá seleccionar otra nacionalidad.

## **8. LISTA ELECTORAL**

Presionando la lupa de dicho campo aparecerá una lista con las listas de partidos, federaciones y coaliciones presentadas a nivel nacional, autonómico y local, correspondientes en cada caso a la Comunidad Autónoma a la que pertenece el municipio. Se señalará la que corresponda a cada concejal.

## **9. CARGO**

De la misma forma que en el campo anterior se seleccionará el cargo que desempeña el concejal electo dentro de la Corporación Municipal.

## **10. JUNTA DE GOBIERNO**

Se indicará si el concejal forma parte de la Junta de Gobierno marcando con una pulsación de ratón sobre la casilla correspondiente. Al pulsar de nuevo se anula dicha selección.

## **11. DEDICACIÓN**

Pulsando sobre la lupa se seleccionará el régimen de dedicación en el cargo que desempeña el concejal electo, pudiendo elegir entre 3 opciones: Normal, Parcial o Exclusiva.

## **12. OTRO CARGO**

Sólo se cumplimentará este campo cuando algún miembro de la Corporación desempeñe alguno de los cargos que se relacionan en la lista desplegable que aparece al presionar la lupa de dicho campo. Se seleccionará de igual manera que en los campos anteriores. Podrán indicarse varios cargos presionando la tecla "Control" del teclado y eligiendo varias opciones de la lista desplegable.

## **13. POSESIÓN**

Deberá figurar la fecha de la sesión plenaria en la que el concejal ha tomado posesión. Se cumplimentará de la misma forma que se ha hecho la fecha de nacimiento.

## 14. BAJA

Se reservará para consignar, en su día, la fecha del acuerdo plenario en que se produzca una baja. Se procederá de igual manera que en el apartado anterior.

## 15. CAUSA DE BAJA

Se cumplimentará sólo cuando se produzca una baja. Al presionar la lupa del campo se desplegarán diversas opciones eligiendo la que corresponda a la baja que se ha producido.

### II.2. Indicaciones generales

Para facilitar la cumplimentación de la ficha, aparecerá al final del registro el nombre y apellidos del concejal del que se están introduciendo los datos, para verificar su identidad al desplazar la pantalla.

Se repite la cabecera con el nombre de los campos para los casos en que la lista de miembros de la Corporación sea extensa.

Una vez que se han cumplimentado los datos de todos los miembros de la Corporación municipal, se envían presionando el botón **“Enviar Datos al MAP”**.

En el caso de tener que realizar alguna modificación de los datos después de enviarla al MAP se hará teniendo en cuenta que la base reflejará siempre el formulario tal como se ha enviado la última vez.

Antes de enviar los datos es necesario cumplimentar los recuadros **“Direcciones de correo”** y **“Repetir direcciones”** para que el sistema automáticamente remita un justificante de los datos enviados en formato PDF, a las direcciones que se indiquen en dichos apartados.

Pueden especificarse varias direcciones de correo separadas por comas en ambos apartados. El último de ellos se usa para verificar la ausencia de errores de escritura.

### II.3. Variaciones en la composición del Ayuntamiento

Con el objeto de mantener permanentemente actualizados los datos de la composición política de las Corporaciones Locales, es indispensable que cada variación ocurrida con posterioridad al envío de las fichas, **SE NOTIFIQUE CON URGENCIA**.

Será necesario conectarse de nuevo a la misma página en la que aparecerán los datos tal como han sido grabados.

Se añadirán, pues, los nuevos datos a los ya existentes, reflejando la/s fechas de baja correspondiente/s y su/s causa/s, así como la información correspondiente a los nuevos miembros, tal como se hizo en un principio, siempre sin borrar la composición anterior.